Puerto Madryn, de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 3> c/ <Persona 4> y otros s/ Ejecutivo" (Expte. N° 104/25)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 225/23) por haberse interpuesto sendos recursos de apelación contra la providencia de fecha 21 de marzo de 2025.

I. a1) El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso *"…conforme se solicita, dispónese embargo sobre las sumas depositadas en los autos: "<Persona 4> s/ Sucesión ab-intestato" (Expte. 279/2023) correspondientes a los herederos <Persona 2> y <Persona 1>, por la suma de PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO ($5.410.875), dejándose constancia en los autos referidos. Notifíquese a la Asesoría de Familia*".

La apelante, en su carácter de curadora *ad litem* de los menores <Persona 2> y <Persona 1> y en representación de sus intereses patrimoniales, se agravia por el embargo dispuesto sobre las sumas depositadas en el sucesorio (ID 1849115).

Señala que, a los fines de una correcta defensa de los intereses patrimoniales de los menores, previo a decretar la medida debió haberse corrido traslado juntamente con la Asesoría de Familia de la petición de embargo, a los fines de ejercer el debido derecho de defensa sobre los intereses de los menores.

Funda su queja en el art. 3 de la Ley 23.849, en tanto el interés superior del niño es un principio rector que debe primar en todas las decisiones que les afecten. Este principio es receptado en la Ley 26.061 cuyo art. 3 establece que toda medida concerniente a menores debe priorizar su protección integral y su desarrollo pleno y cuando exista conflicto entre los derechos e intereses

de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Refiere que, en el caso concreto, los fondos depositados en la cuenta judicial corresponden al patrimonio de los menores, el cual tiene un carácter alimentario y está destinado a garantizar su bienestar y el desarrollo de los mismos, por lo que la decisión de autorizar el embargo sobre la cuenta donde se encuentran depositados afecta el patrimonio de sus representados generando un gravamen irreparable.

a2) Sabido es que la finalidad de las medidas cautelares es asegurar la operatividad de la sentencia a dictarse. Se ha dicho que *"...son actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas o mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo, que puede o no ser definitivo…"* (PODETTI "Tratado de las medidas cautelares", Ediar, 2° ed. pág. 33).

Entendemos que, en tal línea de razonamiento, se ha ordenado el embargo mediante la providencia impugnada, medida que ha sido dispuesta sin el conocimiento previo de la contraparte (inaudita parte), es una resolución unilateral sin proceso de contradicción.

Sin perjuicio de lo mencionado, cabe dejar sentado que este Tribunal no soslaya la situación especial en la que se encuentran los menores de edad, que sin duda tienen una protección preferente en nuestro ordenamiento y cuyo interés superior se tiene en prioritaria consideración (art. 3 Ley 26.061, arts. 706/707 CCyC), mediante lo que se valora el derecho a ser oído en todo proceso que los afecte directamente.

En línea de ideas, cada vez que un órgano judicial toma una medida concerniente a un niño el "interés superior" del mismo debe merecer una consideración o atención especial por parte del Juzgador. En tal sentido, la salvaguarda de los fondos depositados que corresponden al menor tiene que

ver con la garantía, la supervivencia y el desarrollo del mismo en cuanto a los derechos que le asisten.

De la compulsa de las actuaciones se colige que al momento de resolver la solicitud de embargo (ID 1827238) se omitió correr traslado, tanto a la curadora *ad litem* de los menores como a la Asesoría de Familia, y de tal forma dar cumplimiento a la normativa citada precedentemente.

Por lo tanto, deben ser atendidos los agravios impetrados por la recurrente y, en consecuencia, corresponde revocar la providencia de fecha 21 marzo de 2025, en todo lo que ha sido materia de los agravios de trato.

b1) También se dispone en el auto impugnado que "… *readecue la liquidación practicada, tomando como base regulatoria, la parte que le corresponde a su representado*".

Mediante ID 1850909, se agravia la letrada recurrente al considerar que mediante sentencia interlocutoria registrada como N° 955/24 el *a quo* fijó los honorarios de los letrados intervinientes en autos.

Entiende que nada dice o se puede inferir error en el cálculo de los intereses que utilizara para la liquidación practicada en autos, escrito que presentara el día 17/02/25 (ID 1805131) del que se dio traslado a la contraparte. Posteriormente y luego de treinta días, el 19/03/25, solicitó se apruebe la liquidación practicada, a lo que se provee el auto impugnado.

Refiere que con tal disposición así dictada surge, lisa y llanamente, una clara violación al principio procesal de preclusión de la instancia

Afirma que el límite de la facultad del juez consiste en la prohibición de alterar lo sustancial de la decisión. En consecuencia, los errores de hecho o de derecho incurridos y que constituyen el fundamento o motivo de la sentencia, deben ser controlados con otros recursos. Admitir lo contrario supone atentar contra la preclusión y la cosa juzgada.

b2) De la compulsa de las actuaciones se colige que, mediante sentencia interlocutoria registrada como N° 955/24, se regularon los honorarios profesionales de la letrada recurrente, los que fueron fijados en el 3,5% “del monto que en definitiva resulte”.

Posteriormente se aduna la liquidación de los referidos emolumentos (ID 1805131), realizada en los términos determinados por el resolutorio citado, lo que deviene en el proveído objeto del presente recurso.

El principio de preclusión consiste en que diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. Lo que opera como un impedimento de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior, principio procesal que viene impuesto en aras de la seguridad que debe existir en todo proceso judicial.

De tal modo los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente. De otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (cfr. PALACIO, "Derecho Procesal Civil", T° I, pág. 278).

En virtud de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, detalladas *supra*, corresponde hacer notar que la resolución en crisis resulta extemporánea en virtud del principio de preclusión de los actos procesales, en tanto no se puede volver sobre sus pasos, estableciendo una conducta contraria posterior a un acto propio anterior.

Siguiendo tal razonamiento se ha dicho que *“La firmeza de los actos procesales es una necesidad jurídica que justifica su validez, no obstante los vicios que pudieran presentar”* (SCBA,119585 S 15/06/2016, entre muchas otras).

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado corresponde hacer lugar al recurso de apelación planteado y, de tal manera, revocar la decisión del Sr. Juez de grado la providencia de fecha 21 marzo de 2025, en todo lo que ha sido materia de los agravios de trato.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación impetrado mediante ID 1849115 y, en consecuencia, **REVOCAR** el auto de fecha 21 marzo de 2025, en todo lo que ha sido materia de los agravios de trato.
2. **ADMITIR** el recurso de apelación impetrado mediante ID 1850909 y, en consecuencia, **REVOCAR** el auto de fecha 21 marzo de 2025, en todo lo que ha sido materia de los agravios de trato.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia (ar. 69 CPCC).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso, haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2025 SIC